

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril cinco de dos mil veintiuno.

*Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia*

*Ejecutivo- 540013153001 2020 00109 00*

*Demandante- SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.*

*Demandado- MEDIMAS EPS S.A.S.*

***Salida con sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la entidad demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en la medida en que con los dineros entregados por este despacho a la parte actora, efectivamente se cubre la totalidad del crédito y las costas procesales.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A., en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, poniéndose a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a cuenta de su proceso N° 540014003003 2020 00160 00. Requierase al mencionado ente judicial, a fin de que informe las partes del proceso y su identificación a fin de hacer la conversión pertinente. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, dejando las constancias del caso.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

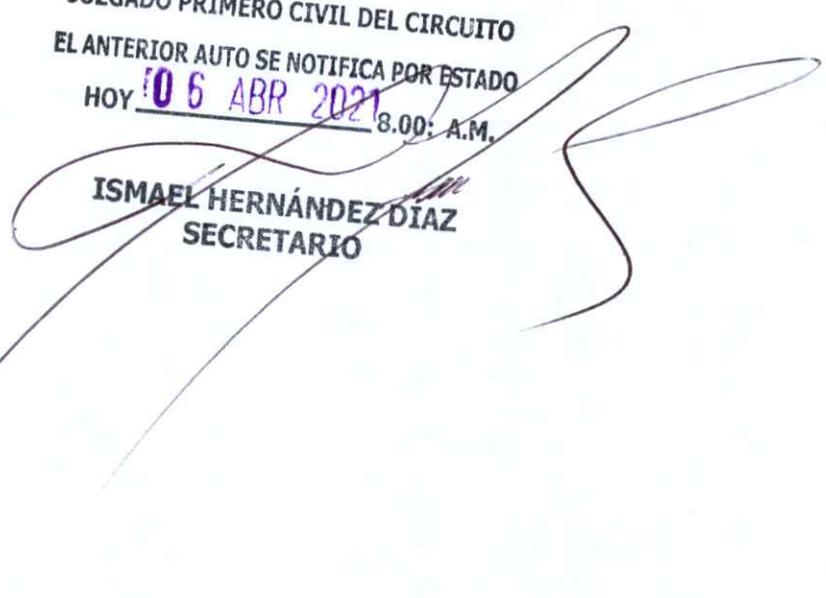


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **10 6 ABR 2021** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite- Requiere a la parte demandante.*

*Ejecutivo- 5400131530012020 00119 00*

*Demandante- HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.*

*Demandado- MEDIMAS EPS S.AS..*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandante, no ha cumplido con su carga procesal de surtir la notificación del auto fechado 29 de septiembre de 2020 que libra el mandamiento de pago, lo cual es indispensable para continuar el trámite normal del proceso, pues las medidas cautelares solicitadas fueron comunicadas desde el 4 de noviembre del mismo año.

En consecuencia, se le requiere para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, proceda a surtir en debida forma la notificación del mencionado auto de mandamiento de pago a la demandada, a través de sus correos electrónicos, en la forma y términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 ABR 2021 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

*Ejecutivo - 540013153001 2020 00131 00*

*Demandante – CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA.*

*Demandado- JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA Y OTRO.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA, en contra de JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA y JAIRT o HAIRT YULFREDY ROJAS PEÑA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS por concepto de capital más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 26 de enero de 2018, hasta el pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados conforme a las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y dejaron vencer el término del traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen

satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por una letra de cambio N° 01, suscrita por los demandados a su cargo y a favor del demandante, cuyo plazo al momento de presentarse la demanda se encontraba vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA y JAIRT o HAIRT YULFREDY ROJAS



PEÑA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, de fecha 14 de octubre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 5% del valor del capital demandado, esto es, \$7.500.000,00 el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

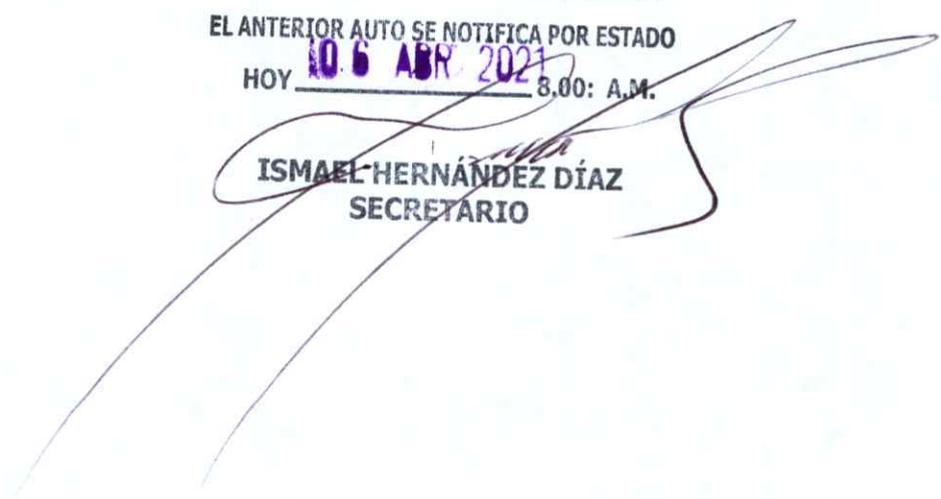
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 10.6 ABR 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, abril cinco de dos mil veintiuno.**

**Ejecutivo**                      **No. 540013153001-2020-00133-00**  
**Interlocutorio-**              **Resuelve solicitud**

Encontrándose al despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el señor apoderada de la parte demandante, verificada la actuación se observa que, el trámite y el decreto de medidas cautelares, es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el despacho se abstiene de darle trámite, en la medida en que aún no nos encontramos en tal escaño procesal, habida cuenta que no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no existe claridad respecto de la notificación en debida forma al demandado, habida cuenta que si bien se han allegado vía correo institucional, envío de notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, no hay certeza de que efectivamente el demandado hubiese recibido la citación.

De consiguiente, dado que el demandante manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, se le requiere para que proceda a allegar las certificaciones de entrega de la citación física de que trata el artículo 291 en comento, así como de la notificación por aviso en la forma y términos del artículo 292 ejusdem, a fin de evitar nulidades posteriores.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-148712. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que inscriba la medida y expida el certificado de libertad y tradición correspondiente.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual se abstiene de inscribir el embargo sobre la matrícula N° 260- 18145, por cuanto el demandado no aparece como titular del mismo.

**TERCERO:** Requiérase a la Oficina de Registro, para que informe si se inscribió la medida de embargo sobre la matrícula inmobiliaria N° 260-18244, dado que solo se informa sobre la matrícula 260-18145. Oficiese.

**CUARTO:** Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito presentada por lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante, a fin de que allegue las certificaciones de entrega de las diligencias de notificación al demandado, conforme se dijo en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

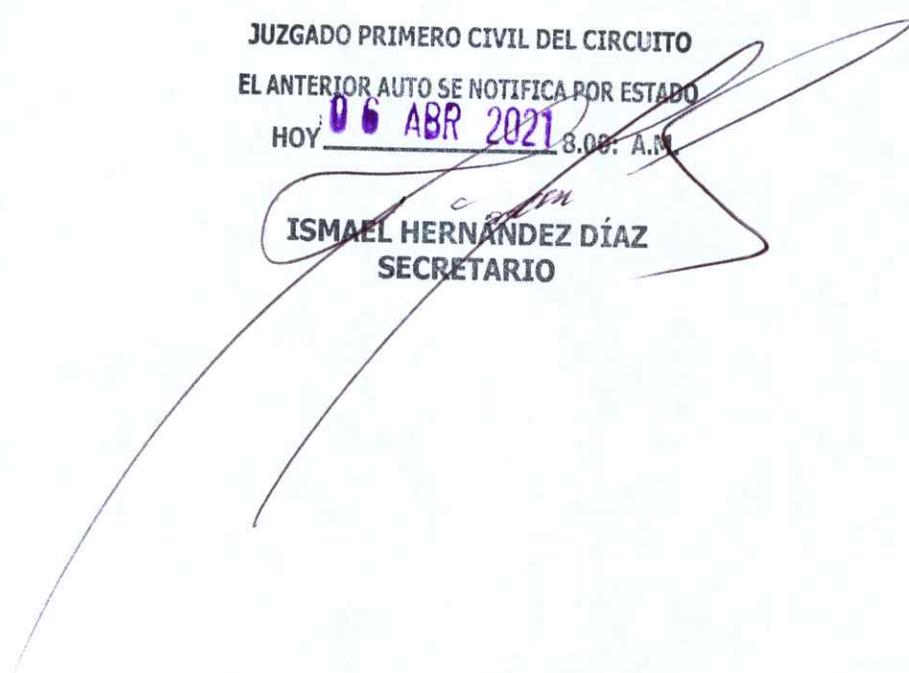
EL JUEZ,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **06 ABR 2021** 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**San José de Cúcuta, abril cinco del dos mil veintiuno**

**Auto de trámite-Aprueba liquidación de crédito y resuelve solicitud.**

**Ejecutivo - 540013153001 2020 00 136 00**

**Demandante- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

**Demandado- MEDIMAS EPS S.A.S.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito adicional presentada por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicado en el mandamiento de pago y ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación, cuyo valor del crédito es de \$37.037.710.525,00.

De existir dineros consignados a cuenta de este proceso, procédase a su entrega a la parte demandante, hasta cubrir el valor total de la obligación.

Por otra parte, por ser procedente la solicitud de embargo efectuada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, decretase el embargo de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros y a cualquier título, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, así como en la cuenta de ahorros N° 0621050145 del Banco de Bogotá y los dineros que tenga llegare a tener en las FIDUCIAS DE ESTA CIUDAD Y DE BOGOTÁ , relacionadas en la misma solicitud.

Ofíciase a las entidades mencionadas, para que procedan a constituir el correspondiente depósito, poniendo a disposición de este despacho los dineros pertinentes, limitando la medida a la suma de

**\$58.334.394.076,50** y advirtiéndose que en el presente caso se da la excepción al principio de inembargabilidad, por cuanto las obligaciones aquí cobradas corresponden a la prestación de servicios de salud dentro del régimen de seguridad social en Salud, aunado a que ya existe sentencia (auto de seguir adelante la ejecución) debidamente ejecutoriado.

Oficiese advirtiéndole que, de no cumplir la orden impartida, deberá responder por los valores dejados de consignar de conformidad con la parte final del inciso 2 numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, aunado a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Así mismo, se decreta el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N| 5400131530012020 00116 00, adelantado en este mismo juzgado. Déjese la constancia respectiva en el mencionado proceso.

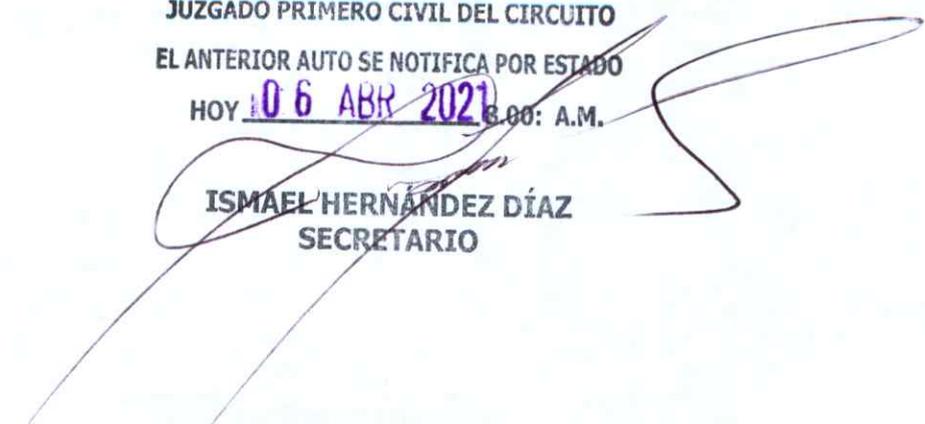
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **10 6 ABR 2021** 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**  
**REF.: VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00037-00**  
**Dte.: SARA SANJUAN DE PRIETO**  
**Ddo.: JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN Y OTROS HEREDEROS DE**  
**MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D)**

Encontrándose al despacho la presente acción verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por SARA SANJUAN DE PRIETO, quien actúa con apoderado judicial, en contra JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN, MARÍA ELIZABETH PRIETO SAN JUAN, JEANNETTE ROSAURA PRIETO SAN JUAN, RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, MRÍA ELISA PRIETO ÁLVARES, ELISEO AUGUSTO PRIETO ÁLVAREZ, INGRID JOHANA PRIETO GARZA, MARÍA MARARITA PRIETO GARZA Y ALEJANDRO EFRAÍN PRIETO GARZA EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D), así como, en contra de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 17 de Marzo de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por SARA SANJUAN DE PRIETO, quien actúa con apoderado judicial, en contra JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN, MARÍA ELIZABETH PRIETO SAN JUAN, JEANNETTE ROSAURA PRIETO SAN JUAN, RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, MARÍA ELISA PRIETO ÁLVARES, ELISEO AUGUSTO PRIETO ÁLVAREZ, INGRID JOHANA PRIETO GARZA, MARÍA MARARITA PRIETO GARZA Y ALEJANDRO EFRAÍN PRIETO GARZA EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D), así como, en contra de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de pertenencia de mayor cuantía.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-158. Oficiése a oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.



**QUINTO:** Conforme se solicita en la demanda y lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P emplácese en la forma y términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a los señores MARÍA ELISA PRIETO ÁLVARES, ELISEO AUGUSTO PRIETO ÁLVAREZ, INGRID JOHANA PRIETO GARZA, MARÍA MARARITA PRIETO GARZA Y ALEJANDRO EFRAÍN PRIETO GARZA, así como, a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso. Por secretaria procédase a la inscripción en el registro de personas emplazadas.

**SEXTO:** Por secretaria ofíciase a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6 artículo 375 informándole la existencia de este proceso, que para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEPTIMO:** Por el demandante dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., instalando la vaya pertinente y allegando las fotografías referidas en la norma.

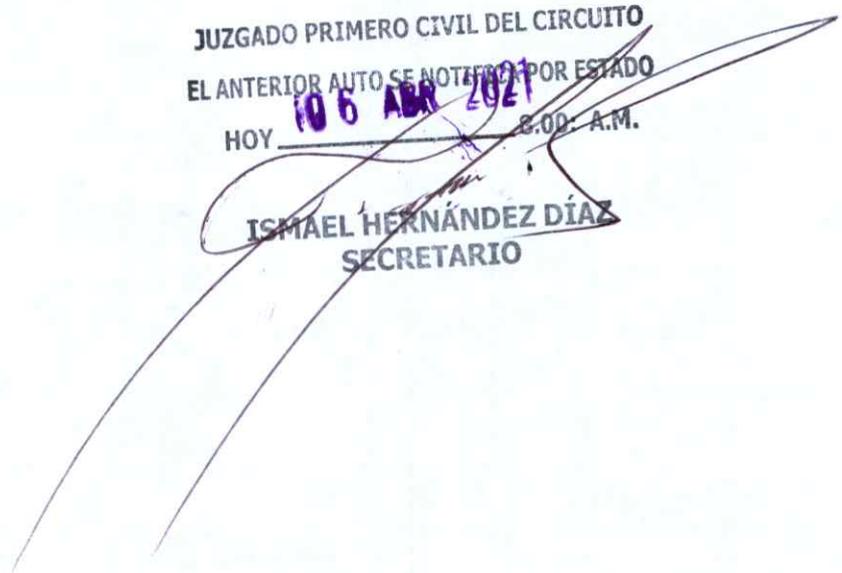
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
HOY **10 6 ABR 2021** 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno

### **INTERLOCUTORIO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2021-00053 -00

**Dte:** MOVILIZAR CARGA INTERNACIONAL S.A.S.

**Ddos.:** JC IMPORTADORA COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por MOVILIZAR CARGA INTERNACIONAL S.A.S, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de JC IMPORTADORA COLOMBIA S.A.S Y GERMAN ORLANDO NIEVES CABALLERO, con el fin de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, lo cual sería viable si no se observara la carencia de título ejecutivo.

Al efecto, se allega como base del recaudo 18 facturas de venta, pero verificado su contenido literal se tiene que ninguna cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008.

En efecto, ninguna de las facturas contiene el requisito previsto en el numeral 2 de la norma citada, referente a la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, aunado a que carece de firma alguna como señal de aceptación.

Razón por la cual conforme lo regla la norma en cita, las facturas arrimadas no tienen el carácter de títulos valores y tampoco alcanzan a suplir los presupuestos exigidos que para constituir título ejecutivo exige el artículo 422 del código general del proceso, en la medida en que, al carecer de firma de aceptación como se dijo precedentemente, no puede establecerse que efectivamente estos provienen del deudor.

Aunado a lo anterior, no se allega ningún pagaré de los mencionados en los hechos de la demanda a pesar de que se allegan instrucciones para su llenado, amén de que en gracia de discusión si aceptásemos la existencia de título ejecutivo habría necesidad de inadmitir la demanda por cuanto no se allegó la solicitud de pago y el compromiso de pago relacionados tanto en los hechos como en el acápite de pruebas.

Por las anteriores breves pero potísimas razones, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente auto, archívese la actuación surtida.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor WILSON DURAN ORTEGA, para actuar como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

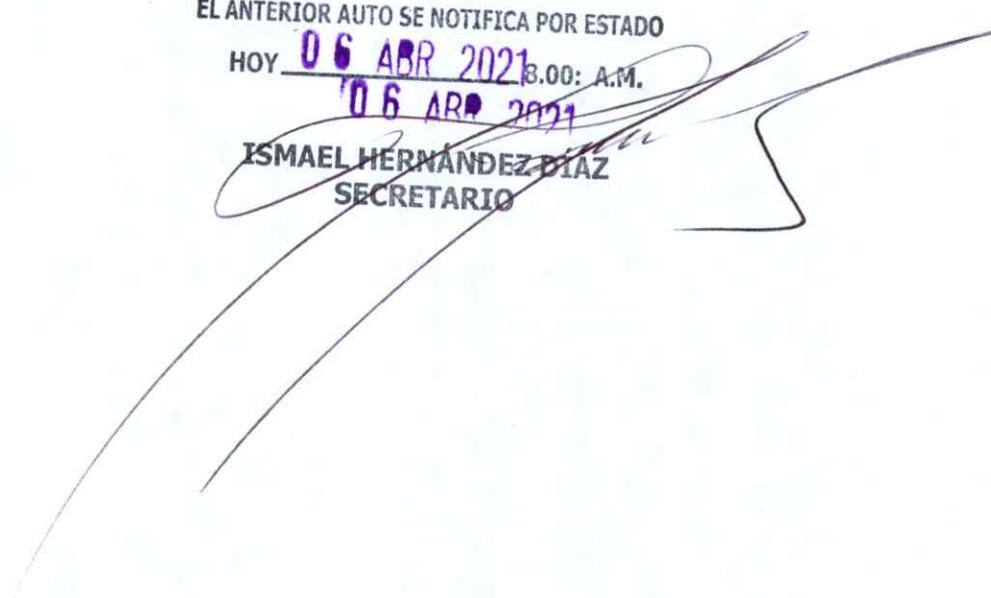
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 ABR 2021 8.00: A.M.  
06 ABR 2021  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**  
**REF.: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA-LEASING**  
**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00054-00**  
**Dte.: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Ddo.: IMPORTACIONES & DISTRIBUCIONES INGENCARS S.A.S.**

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa con apoderado judicial, en contra IMPORTACIONES & DISTRIBUCIONES INGENCARS S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal promovida por BANCOLOMBIA S.A. quienes actúa con apoderado judicial, en contra de IMPORTACIONES & DISTRIBUCIONES INGENCARS S.A.S..

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía..

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

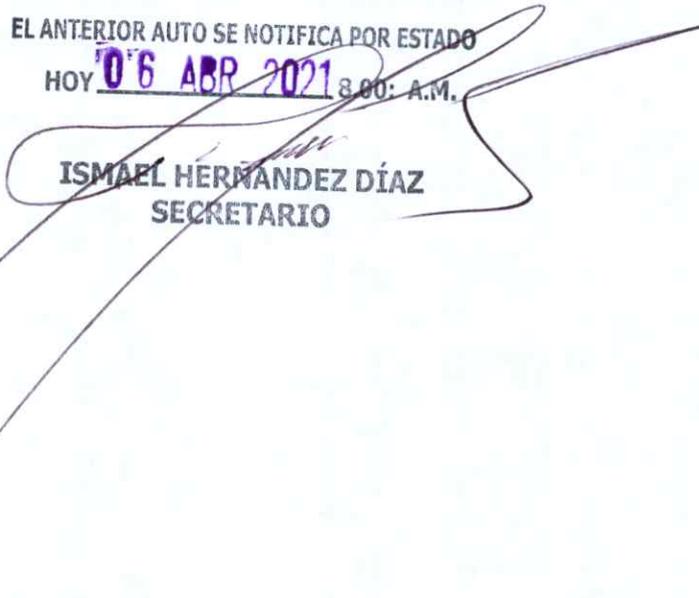
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **06 ABR 2021** 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA  
REF.: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2021-00055-00

**Dte.:** EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**Ddo.:** DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES REPRESENTADA POR EL  
SEÑOR NAHUM ELIAS SALCEDO CAÑIZARES

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien actúa con apoderado judicial, en contra DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES REPRESENTADA POR EL SEÑOR NAHUM ELIAS SALCEDO CAÑIZARES, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas este despacho se abstendrá de decretarlas por ser improcedentes en esta clase de procesos declarativos, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 literal A, así como en el segundo inciso del literal B del artículo 590 del Código General del Proceso, estas solo son viables una vez se profiera sentencia favorable al demandante, antes de ello solo es viable la inscripción de la demanda referida en el inciso 1 de los literales referidos, previa prestación de la caución prevista en el numeral 2 del artículo en comento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal promovida por EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien actúa con apoderado judicial, en contra de DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES REPRESENTADA POR EL SEÑOR NAHUM ELIAS SALCEDO CAÑIZARES.

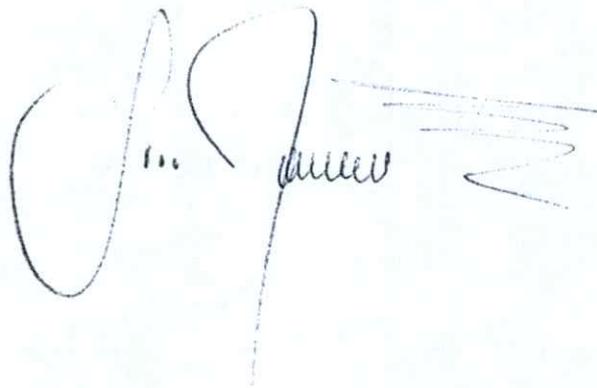
**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

**CUARTO:** Abstenerse de decretar en este momento procesal las medidas cautelares de embargo solicitadas.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la doctora LEIDY ALEXANDRA BLANCO RAMIREZ como apoderada judicial de la parte demandante.

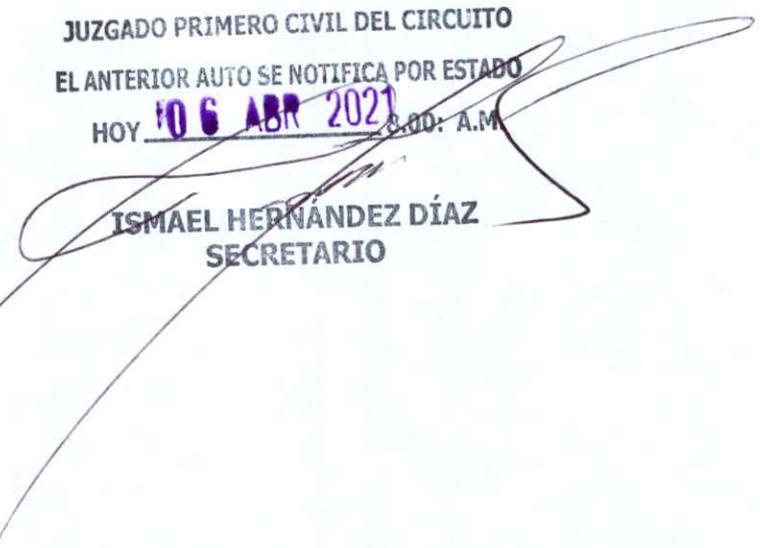
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **10 6 ABR 2021** 9:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno

### **INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00056-00**

**Dte. BANCOLOMBIA S.A.**

**Ddos.: MAYRA MABEL BAYONA VERGEL**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra de MAYRA MABEL BAYONA VERGEL, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a MAYRA MABEL BAYONA VERGEL, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. DOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$218.000.000), por concepto del capital insoluto adeudado en el pagare N° 90000098426.
2. Los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  1. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 28 de octubre de 2020, distinguidas cada una en el siguiente cuadro:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	28/10/2020	\$ 208.868
2	28/11/2020	\$ 211.092
3	28/12/2020	\$ 213.339
4	28/01/2021	\$ 215.610
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 848.909</b>

2. Por valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.85%, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré N° 90000098426, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde 28 de octubre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021, según el siguiente cuadro:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES
1	28/10/2020	\$ 2.333.389
2	28/11/2020	\$ 2.331.166
3	28/12/2020	\$ 2.328.919
4	28/01/2021	\$ 2.326.647
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 9.320.121</b>

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

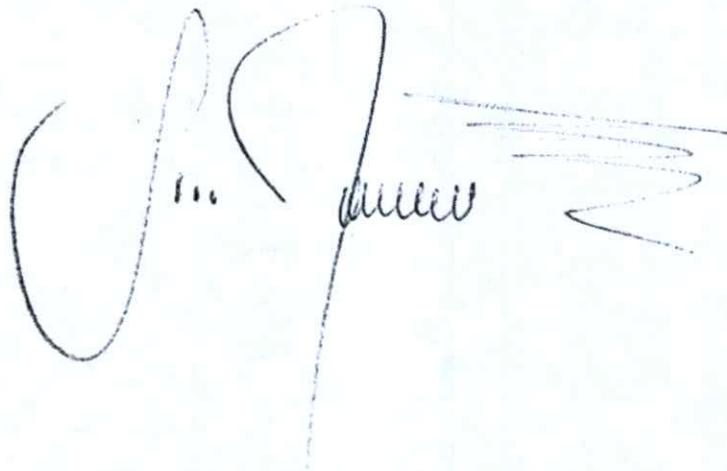
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 3 #1-02 casa #3 Manzana 3 del Conjunto Cerrado ZAKURA GREEN sector Lomitas Villa del Rosario- Norte de Santander, propiedad de la demandada MAYRA MABEL BAYONA VERGAL identificado con la cedula de ciudadanía N° 60.383.292 sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula

inmobiliaria 260-322157 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta. Para tal fin Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



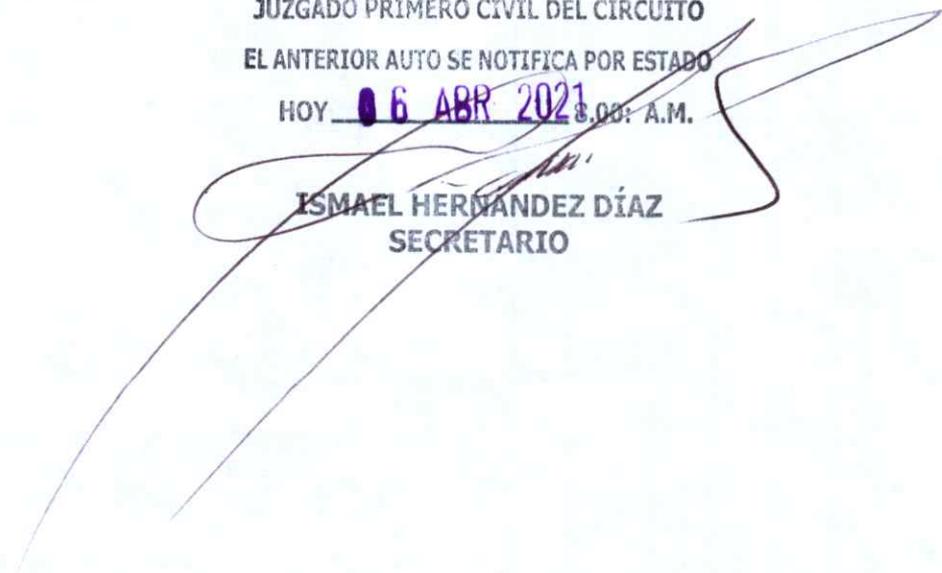
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **06 ABR 2021** 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno

### **INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00059-00**

**Dte. JORGE WILLIAN NUÑEZ ORTEGA**

**Ddos.: JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por JORGE WILLIAN NUÑEZ ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA, pagar a JORGE WILLIAN NUÑEZ OREGA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$269.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio N° 002 LC-211 9616934. Con fecha de vencimiento 12 de junio de 2018.
2. Los intereses bancarios corrientes certificados por superintendencia financiera de Colombia causados durante el plazo, y los moratorios desde el 13 de junio de 2018, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**CUARTO:** Para los efectos del numeral anterior y conforme a lo solicitado en la demanda emplazase al demandado en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JOSE JAVIER LIZCANO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía 88.274.719, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Librense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS CINTO MILLONES DE PESOS (\$405.000.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas gozan.

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **06 ABR 2021** 5:00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00062-00**

**Dte. BANCOLOMBIA S.A.**

**Ddo.: RUBEN DARIO JIMENEZ PABON**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra de RUBEN DARIO JIMENEZ PABON, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a RUBEN DARIO JIMENEZ PABON, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:  
PAGARÉ N°8200093365

1. SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$79.507.187), por concepto del capital adeudado en el pagaré N° 8200093365, Con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020.
2. Los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ N°82044000924:

1. NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$92.690.276), por concepto del capital adeudado en el pagaré N°82044000924, Con fecha de vencimiento 29 de enero de 2021.
2. Los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado RUBEN DARIO JIMENEZ PABON, identificado con cedula de ciudadanía 13.350.535, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas gozan.

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **06 ABR 2021** 00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: INADMISIÓN DE DEMANDA**

**REF.: VERBAL-REIVINDICATORIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00065-00**

**Dte. SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA Y OTROS**

**Ddo.: CRISTIAN PUENTES HERNÁNDEZ**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de mayor cuantía promovido por SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA, JULIETA ISABEL CAMARGO PEÑALOZA Y JACQUELINE ROSA CAMARGO PEÑALOZA, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra de CRISTIAN PUENTES HERNÁNDEZ, con el fin de resolver sobre su admisibilidad, lo cual sería viable si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la parte demandante no cumple con el requisito del juramento estimatorio de las pretensiones en la forma y términos del artículo 206 del código general del proceso.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, para actuar como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 06 ABR 2021 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: INADMISIÓN DE DEMANDA  
REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-  
ACCIDENTE**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00066-00**

**Dte. DIANA CAROLINA GIL ARGOS Y OTROS**

**Ddo.: EMMA DEL CARMEN GAMBOA FAJARDO Y OTRO**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de mayor cuantía promovido por DIANA CAROLINA GIL ARGOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CESAR ALEJANDRO GIL SANCHEZ, MYRIAM LEONOR ARGOS de GIL Y ALVARO DE JESUS GIL YEPES, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra de EMMA DEL CARMEN GAMBOA FAJARDO Y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, con el fin de resolver sobre su admisibilidad, lo cual sería viable si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. La demanda carece de los registros civiles de nacimiento de MYRIAM LEONOR ARGOS de GIL Y ALVARO DE JESUS GIL YEPES mencionado en el acápite de pruebas.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, para actuar como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido.

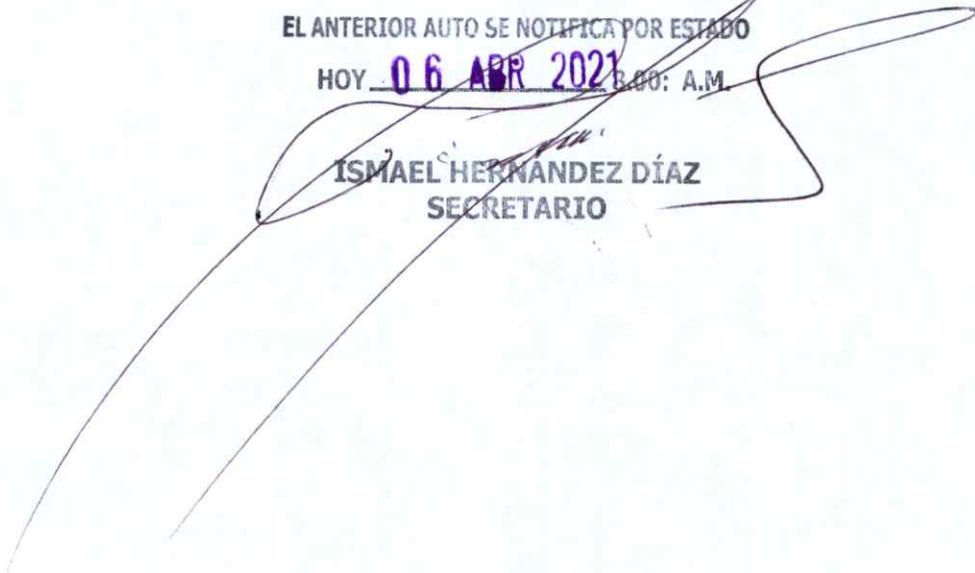
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **06 ABR 2021** 6:00: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**